



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2011-01023

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la solicitud allegada, suscrita por el abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, comoquiera que contrario a lo manifestado por el referido profesional del derecho, en la presente ejecución OROZCO y LAVERDE CIA LTDA no figura como parte demandante, pues téngase en cuenta que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se tuvo como cesionaria a PROTECSA S.A.

.- En todo caso y al margen de lo anterior OTONIEL GONZALEZ OROZCO no se ha tenido en cuenta como apoderado judicial de la cesionaria PROTECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a8608f05217c144941187de6fe058e0eb0fc5bba5ba25a37ad2f793944ffaf**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00827

.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente, a través de su curador ad litem WILLIAM MOSQUERA VARGAS, el 30 de octubre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, auxiliar que en el escrito de contestación de demanda allegado el 3 de noviembre de 2023, no formuló medios de defensa dentro del término otorgado por la ley para ello.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL -COOPJURIDICA DE COLOMBIA-** en contra de **ESCILDA SILVINA DURANTE CARABALLO**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ef3083768ce16a2a2e7152de9ba1a1c2bda7a0d03fce7a95a5fff08efee659**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2019-00215**

### ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Néstor Molina Rodríguez en contra de William Fernando Cruz Baquero.

### ANTECEDENTES:

Néstor Molina Rodríguez, por conducto de apoderado, demandó a William Fernando Cruz Baquero, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4.800.000; más los respectivos intereses moratorios, liquidados desde el uno de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado se obligó cambiariamente por la suma y en las condiciones descritas anteriormente.

Que el demandado se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pago a pesar de los requerimientos elevados, y que comoquiera que el instrumento cambiario incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles, entonces el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 4 de abril de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el nombramiento de curador *ad litem*, quien se opuso a la pretensión ejecutiva argumentando que: “[a]l no haber sido posible comunicarme con el demandado William Fernando Cruz Baquero para averiguar más a fondo sobre si había cancelado algunas sumas de dinero de lo adeudado, por el momento creo conveniente proponer esta excepción, ya que me baso en las pruebas documentales obrante en el proceso, las cuales a mi juicio revisten mérito probatorio al no tener argumentos sólidos para tacharlas de falso, si fuera el caso. Recalco que este medio exceptivo lo propongo en caso de que se demuestre en el proceso, que el demandado si efectuó algunos abonos al capital adeudado, y de pronto a los intereses pactados” [sic].

Mediante auto de 5 de junio de 2023 el juzgado se pronunció en torno a las pruebas solicitadas por las partes y dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de



configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

El punto acá es que es la misma curaduría la que condiciona la prosperidad de la excepción postulada a lo que pueda probarse dentro del proceso, desde luego que lo puesto a derecho y a la razón es que se soliciten medios de convicción para dar soporte demostrativo al argumento jurídico con el cual pretende enfrentarse la pretensión y no al contrario, pues ello implica un desgaste totalmente innecesario del trámite del proceso y resiente el principio de necesidad de la prueba.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción planteada, que es a la parte a quien corresponde probar esa aseveración.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *«[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»* [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar un presunto cobro de lo no debido la curaduría apela a una indeterminación, pues no se aporta medio de convicción alguno, la conclusión es derecha, no hay forma de que se acojan esos argumentos.

Y es que así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*<sup>2</sup>,



Carga demostrativa, incluso en términos de argumentación, que para el Juzgado no se cumplió por parte de la curaduría, luego lo propio es continuar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Ello sobre la base, desde luego que efectuado el estudio del instrumento base de la ejecución en el se confirman los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, algo que bien pudo hacerse en el contexto del artículo 440 *ejusdem*.

Baste lo dicho para despachar desfavorablemente los argumentos defensivos elevados, lo que implica la condenación en costas al ejecutado al tenor de la primera hipótesis del artículo 365 de la obra citada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. -DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la curaduría *ad litem*, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO. - Condenar** en costas al ejecutado, por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27fd275db4ff5e08e31bf58966a426ee3dffe0b73605b44d33bd5878e2da9c**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00345

Dando alcance el memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo institucional el Juzgado dispone;

.- Negar la cesión de crédito que le hiciera REFINANCIA S.A.S. a el PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 dentro del presente proceso, pues téngase en cuenta que es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. el titular de los derechos que aquí se ejecutan y no REFINANCIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ab549e3297bcd25a110d873287180fc20cb56eb69552099ceb0bf79269d3e**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 13, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-00535

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **GILBERTO GOMEZ SIERRA.**, y en contra de **JUAN CAMILO GARCÍA PEREZ.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de diciembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 21 y 22, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af2f858d6557f1df89f731174dd3d2d59eb77048237f57c297336aa8f3d8664**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00927

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la solicitud de autorización de abono en cuenta de los dineros consignados a favor del presente proceso en títulos de depósito judicial, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Comoquiera que se evidencia que la parte demandada actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para actuar dentro del presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
2. Certificado de cuenta corriente No. 16722288111 a nombre del señor CARLOS ANDRES BRAVO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.790.537.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3891f2dd3ec37bf76a227c05466ebe1d55afdc6bbaf8cd0b6fb407c2edd031**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2019-01533**

### ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Dynasty Kin en contra de Neiro Rojas Velilla.

### ANTECEDENTES:

La Cooperativa Multiactiva Dynasty Kin, por conducto de apoderado, demandó a Neiro Rojas Velilla, pretendiendo el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se refiere el *petitum*.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado se obligó cambiariamente para con dicha sociedad en los términos del documento traído como soporte de la ejecución.

Que el demandado se encuentra en mora de cumplir con la obligación de pago a pesar de los requerimientos elevados, y que comoquiera que el instrumento cambiario incorpora obligaciones a su cargo, entonces el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 28 de enero de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Debidamente enterado el demandado de la acción adelantada en su contra se opuso a la pretensión de cobro formulando las excepciones que a bien tuvo denominar: “[m]ala fe” y “[c]obro de lo no debido”.

Sustentó dichos medios de defensa argumentando, en lo esencial, que desconoce el vínculo contractual existente entre el y la parte ejecutante, para sostener que: “*se podría estar evidenciando una falsificación personal de mis datos*”, como que: “*nunca me dio a conocer los mismos*”.

Que la demandante al acudir a la jurisdicción desconoce: “*... la militancia que presto como soldado profesional*”, amén que no existe evidencia que se le haya requerido previamente a demandarle, máxime si está relacionado con un crédito de libranza.

Mediante auto de 5 de junio de 2023 el juzgado se pronunció en torno a las pruebas solicitadas por las partes y dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se



ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá, primeramente, pretendiendo suscitar una discusión sobre la autenticidad del instrumento cambiario allegado como fundamento del cobro ejecutivo.

Pero sucede que si la firma allí impuesta no fue redargüida de falsa dentro de las oportunidades procesales correspondientes, entonces es improcedente la discusión que, de esa manera, pretende introducirse.

Es así, porque si se estimaba que el título valor – pagaré – traído al cobro judicial era falso, y no otra conclusión puede derivarse de que se afirme que se desconoce cualquier tipo de vínculo con la parte actora, desde luego materializado en el documento que le sirve de asiento al proceso de ejecución, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: *“[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso un documento aportado como prueba, en este caso, de la obligación que se recauda judicialmente, y si es que de él no se hizo uso, entonces lo propio es que el mismo comporte el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Al respecto bueno es recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio: *“[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*. De igual manera, el artículo 261 del Código General del Proceso prevé que: *“[s]e presume cierto*



*el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”, por supuesto que siendo de ese modo las cosas, debe partirse en estos casos de, cuando menos dos, presunciones legales de autenticidad que cobijan a los títulos valores.*

Por supuesto que la ley adjetiva permite que si existen dudas fundadas sobre la autenticidad del título valor está pueda ser discutida sobre la base de una polémica que atraviesa por redargüir de falso o espurio el documento, pues en caso contrario, se insiste, se parte de la presunción impuesta por imperativo legal.

Y para responder a los razonamientos expuestos por el demandado relativos a que no se la comunicó que su crédito iba a ser recaudado forzosamente, o que no se le requirió previamente para el pago, lo que el juzgado interpreta como la necesidad de constituirlo en mora, téngase en cuenta que tal cosa no es necesaria cuando se habla de obligaciones sometidas a plazo e incorporadas en títulos valores pagaderos a la orden, por obvias razones, porque ya es claro que el deudor cambiario conoce perfectamente cuando se está ante el retardo en el pago, máxime cuando, como en este caso ha dado su beneplácito para que opere la cláusula aceleratoria del plazo.

Pero incluso al margen de lo anterior, tráigase a capítulo lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, que en ese sentido ha dicho que: [...] *Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C.de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de los demandados debe estos ser condenados al pago de la cláusula penal, justamente por haberse pactado como una estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada”<sup>1</sup>*

Dicha jurisprudencia es clara, la constitución en mora, de no haberse hecho antes, se entiende efectuada con la notificación del auto que libra orden de ejecución. Así se planteaba en el Código Civil, así lo refiere el segundo inciso del artículo 94 del Código General del Proceso: “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Ahora, y para finalizar, el juzgado no entiende que tiene que ver la condición del demandado como funcionario de las fuerzas militares esgrimido como argumento defensivo, pues es obvio que en tratándose de procesos de ejecución ante la jurisdicción ordinaria no opera ningún fuero especial ni mucho menos y, por el contrario, la ley civil es general y abstracta.

Baste lo dicho para despachar desfavorablemente los argumentos defensivos elevados, lo que implica la condenación en costas al ejecutado al tenor de la primera hipótesis del artículo 365 de la obra citada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. -DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por el ejecutado, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO. -** Condenar en costas al ejecutado, por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea9f84d7e62564b9b6b2d5a17a1d2125ac553f29bf629516789d96ce4b3eb8d**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-02065

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre sobre la notificación personal remitida mediante mensaje de datos a la parte demandada, se requiere a la parte actora para acredite confirmación del recibo, [Art. 8 Núm. 3 Ley 2213 de 2022] pues no fue aportada la certificación correspondiente, que de cuenta que la notificación fue entregada en la dirección electrónica del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e19745441baf516c37640b9ec4cd6e7ea47ad5d39d5132f2e9055e6f9566b87**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00033

Dando alcance al memorial que antecede radicada a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir al profesional del derecho **para que adecúe y/o aclare** su solicitud, comoquiera que de un lado señala se trata de una la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y del otro que desiste de la pretensiones de la demanda, cosas que son distintas y merecen un tratamiento jurídico diferente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff101dfe83f85552d26707699a8410a5be6b7fa892c66a5c0a2c08db8643174**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00573

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone

- Comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas y teniendo en cuenta la sumatoria de los dineros que anteriormente se han entregado y siempre y cuando no excedan dichas operaciones aritméticas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4fb3746b17e26d047c038b990593d64931708aa8b4d1f2d3a3ea04dc79b6d8**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 27, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00018

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- En lo referente a solicitud de información acerca del trámite dado a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con acuerdo de entrega de títulos judiciales, se ordena estarse a lo resuelto en la providencia calendada 26 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso:

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido por la secretaria no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, y por consiguiente la solicitud de terminación, comoquiera que la misma se solicita en virtud de la entrega de estos.

.- No obstante, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales producto de los descuentos efectuados a la parte demandada, se ordena oficiar al Banco Agrario, para que remita un informe detallado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en virtud de los descuentos del proceso de la referencia. Secretaría, libre y remita el oficio correspondiente.

.- Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación vista en documento 20 del cuaderno 1, se requiere a la parte demandante **para que adecúe y/o aclare** su solicitud de terminación del proceso, comoquiera que aduce lo siguiente: "...solicito respetuosamente a usted la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000).", pedimento que no es claro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87afe73a6241f3aea3b63e54e158bf0f9b94d84cd9bc9e2f28d6456b1e33e9**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 19 y 20, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00280

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17ae086ad5a1feec669c72c6617215f4062856995958db7b085640472511d2**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 22, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00280

Dando alcance al Oficio No. STJEF 202356602034081 de fecha 16 de noviembre de 2023 emanado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU, dentro del proceso radicado 159824/2021, por **Secretaría**, infórmesele a dicho unidad que **se toma atenta nota** del embargo de remanentes por ellos solicitado y se tendrá en cuenta. Oficiese y tramítese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33bcea28eedc8e8e63123ae27255e602a114d4b9d100c5bd44edd10a93ad218**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00905

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien, según consta en Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023, como apoderada especial de la parte actora, tiene facultades para otorgar en nombre de ésta poderes a otros profesionales del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da755d28600db85bc2edae9f83e1d133dd48af719f7e1d81fe3ab98b905305**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 7 y 9, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00080

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo pronunciarse sobre la cesión allegada, se requiere al demandante – Banco Falabella S.A.- para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” [Resaltado fuera de texto original].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099b05d3918a38b91179da5fa2b761bbcd3565c7f19a4026327c80e749e76c21

Documento generado en 18/01/2024 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 13, C. 1.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00255

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, este Juzgado dispone:

.- De la nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 134 *ibidem*.

.- Finalizado el termino señalado, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965c0f8874511707281f88100fe3ec366afce6bd3d28dfbed62829af73e891b**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 13, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00795

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup>, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 28 de junio de 2023, mediante la cual se instó a la parte actora para que previamente a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-411800, aportara el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, que diera cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada y sus demás anotaciones.

.- Así las cosas, proceda de conformidad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa15b94530636205a916c70e707a1eea7cf1ac98561fb44e24c5e66adb8f66c2**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11, C.2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00886

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Por secretaría, remítase nuevamente el oficio No. 01853 del 14 de septiembre de 2022 a la nueva dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante - [alejandrabermu28@gmail.com](mailto:alejandrabermu28@gmail.com)-, para los efectos de la disposición contenida en providencia del 5 de septiembre de 2022.

.- De otra parte, aclárese que el oficio se encuentra dirigido a la Oficina de Transito y Transporte en donde se encuentra matriculado el vehículo y no al RUNT, por ser aquella la autoridad competente para registrar el embargo del vehículo de plazas BRN-797.

.- Finalmente, se informa a la parte actora que para la asistencia al juzgado no se requiere solicitar cita previa, comoquiera que este despacho presta atención presencial sin necesidad de agendamiento. Además, se indica que la remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares se pueden gestionar a través del correo institucional del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aae516465683ebd65608a62b092022ff951ab9eb92c36de3f679bf69f17b1d**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01069

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: [diegoleo2fore@gmail.com](mailto:diegoleo2fore@gmail.com)

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 24 de noviembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado la comunicación de notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda, las pruebas y anexos, adjuntos con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114302cc226eb8e28e2919b12a5e6f7874e449b8a22f2a3ab62052039551e74**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01076

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración de la providencia calendada 5 de mayo de 2023, mediante la cual se decretaron pruebas y se ordenó ingresar el expediente al Despacho, una vez ejecutoriado referido proveído a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

.- Así las cosas, y en firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho conservando este el turno que traía para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69d0aa4883ce352fa1d07590622c2deb1190ee99d8e1d4dddc5a38d9b9f5440**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 17, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01649

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional el por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, en contra de MARIO LUIS RAPALINO ESPAÑA, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Condenar al pago de perjuicios a la parte demandante. [art. 92 C.G.P. inciso segundo]

.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y eventualmente practicadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9014b333231c90b03cb9cd59809b0be3016ef057c42206d9754a5305bc90234**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01669

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso, remitido a su dirección física el 11 de diciembre de 2023, previo envío del citatorio positivo.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec47e5525434ef4e2dceccffc2f9ad9fb508d4d09e85f6ff25f5e0f382a130**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 13, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01699

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 24 de noviembre de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, el auto que inadmitió la demanda y escrito de subsanación, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b95a17e9ad600e2deb3c64e31ca42f74f7f7ba5fa0e95e62d3e347c1ce5d7**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 13, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01897

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado, el 30 de junio de 2023, a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la ENTIDAD ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec08579696fdf168f5d9ce1990796b7b4c0b09e4bebf0292be7a8a7a39398b**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6 y 7, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00910

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> allegados al presente proceso a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-Tener en cuenta que la demandada JESSICA FARIDE RODRIGUEZ COY, quedó notificada del mandamiento ejecutivo el **9 de noviembre de 2023**, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos [artículo 8 de la ley 2213 de 2022]. Por lo anterior, se desestima la notificación personal efectuada mediante acta de fecha 17 de noviembre de 2023.

.- En consecuencia de lo anterior, resulta procedente desestimar los escritos de contestación de la demanda radicados el 1 y 4 de diciembre de 2023, por la demandada, JESSICA FARIDE RODRIGUEZ, por **extemporáneos**, pues no fueron presentado dentro del término de traslado que feneció el 23 de noviembre de 2023.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada JESSICA FARIDE RODRIGUEZ al abogado JOSÉ MARTIN MONTERO MADRID, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Téngase en cuenta que los demandados JONATHAN ALEJANDRO CAMELO DAZA y PEDRO ALEJANDRO CAMELO DAZA se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 3 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **9 de noviembre de 2023**.

.- En firme la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7ec963ecec4f3b55e5dfd27ca7303dcd8dbdf8f5a00d7f18cddcee635d58c**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10,11, 12, 13 y 14, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00910

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador ENVASES PUROS INTERNATIONAL S.A.S., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02632 del 31 de octubre de 2023, quien informó que la misma fue acatada, y que los descuentos serian efectuados al demandado JONATHAM ALEJANDRO CAMELO DAZA partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a40f31b687eb2f7dcadab30a8cb901faed994302cda18291dd681e2360af0ee**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 4, C.2.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01407

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9768a0d934f25ffad8564d3caecf998b5200ddcbcd1d67fc10a95b005785d**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01411

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e231699abe9e0811ae9169663ce53f80d16c1c9814fe6e66c0a7aa3967431**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01556

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 29 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64189c7a46ec647a846db2d3eb78b3d9866750f871f509813603d1b9993ce873**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01565

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 28 de noviembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18535e1a818fec23ff2139817aeb73d17a406f77dee485ed5815f138dc6c55d6**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**